

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 195
RAD.: T - 004-2023-00199-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ÉSTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **LINA KAREN ECHEVERRI PUERTA identificada con C.C. 29.105.065 en su calidad de** Representante legal de su menor hijo **NAIM SERRAR ECHEVERRI**, identificado con **T.I. No. 1.105.374.080**, a través de apoderado judicial **Andrés Mauricio García Guerrero** contra **CORPORACIÓN LICEO FRANCÉS PAUL VALERY NIT 900.255.178**; por la presunta violación a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, EDUCACIÓN, HONRA Y BUEN NOMBRE Y DIGNIDAD HUMANA**.

II. ANTECEDENTES

Demanda la parte accionante la protección a sus derechos fundamentales para que se ordene a la accionada el reintegro del menor NAIM SERRAR ECHEVERRY al LICEO FRANCÉS PAUL VALERY, por cuando en el procedimiento disciplinario en su contra no se brindaron garantías al debido proceso y se deben dejar sin efecto las resoluciones 56, 58 y 3 de la rectoría y el Consejo Directivo de la institución.

Narra la parte actora que contra NAIM SERRAR ECHEVER estudiante de 8 grado – 3eme-del LICEO FRANCÉS PAUL VALERY de Cali, se abrió acción disciplinaria mediante resolución Numero 46 de 29 de junio de 2023, por faltas al manual de convivencia tipo II y tipo III, de los numerales 1,3,11,28 y 34 del art. 161 y numeral 13 del art. 163, por hechos ocurridos el 6 y 7 de junio de 2023.

Las normas trasgredidas son:

3. Las faltas tipo II endilgadas a mi procurado, de los numerales 1, 3, 11, 28 y 34, del artículo 161 del manual de convivencia, consisten en:
 - a. **Numeral 1:** “La violación reiterada a] las normas o disposiciones de este manual. (Concordancia numeral 1, Artículo 75 del presente manual).”
 - b. **Numeral 3:** *Irrespeto a la Institución, sus símbolos Institucionales, al personal con funciones directivas, docentes o administrativas, personal de apoyo, sus condiscipulos, en su persona y en sus derechos, y en general a toda la comunidad educativa.*
 - c. **Numeral 11:** *Participar en juegos o actividades no autorizadas que atenten contra la dignidad y/o seguridad personal.*
 - d. **Numeral 28.** *Utilizar vocabulario o gestos soeces, despectivos o irrespetuosos en las rutas escolares o actividades académicas, culturales, artísticas o deportivas organizadas por el liceo a su interior o por fuera de él.*
 - e. **Numeral 34:** *Filmar, tomar fotos , grabar, tomar capturas de pantalla del docente, de estudiante(s) o cualquier integrante de la comunidad educativa.*

Y la falta tipo III numeral 13 del art. 162 del mismo Manual de Convivencia dice:

- a. Numeral 13. Una actitud irrespetuosa o la participación en un comportamiento obsceno dentro del establecimiento, durante las actividades pedagógicas o en el transporte escolar.*

Que en el asunto a su prohijado fue al único que le imputaron esos cargos; a pesar de estar acompañado de tres compañeros más: MATIAS PATIÑO, RAFAEL CESPEDES Y SAMUEL BARRAGAN, del mismo curso; y que fueron denunciados en las declaraciones de las víctimas.

En el trámite disciplinario dice que se vulneró el debido proceso porque “a. Falta de redacción adecuada de los hechos jurídicamente relevantes, en la medida que la resolución de descargos se limitó a transcribir las denuncias de las presuntas víctimas, sin adecuar típicamente los hechos a las faltas disciplinarias presuntamente cometidos por el menor Serrar Echeverri.

b. Los hechos jurídicamente relevantes nada dijeron sobre la presunta reincidencia de Naím Serrar en procesos disciplinarios, pese a que le endilgaron el cargo del numeral 1, del art. 161 del Manual de Convivencia, relativo a la reincidencia.

c. El descubrimiento y traslado de las pruebas documentales, consistentes en la recepción de las declaraciones de las presuntas víctimas de Naím Serrar Echeverri, así como las declaraciones de dos educadores, tenían tachas en los nombres de los declarantes, situación que impedía controvertir de manera efectiva esos testimonios por desconocerse quienes fueron los deponentes. La razón que adujo el colegio accionado fue la protección de la intimidad de los menores deponentes. d. La resolución no comprendía un acápite relativo a los criterios de graduación de las sanciones” Que no se tuvieron en cuenta pruebas documentales como consultas en psicología, y escuchar a algunos estudiantes.

Que por resolución rectoral 56 de 14 de julio de 2023 suscrita por el rector Richard Buty sanciona al joven aquí representado con la pérdida o no renovación de cupo por las faltas tipo II y tipo III, del manual de convivencia del Liceo francés, y los jóvenes Samuel Barragán, Matías Patiño y Juan Rafael Céspedes, también involucrados en los hechos no fueron sancionados disciplinariamente con la severidad que fue sancionado este.

La resolución 56 citada desestimó el cargo del numeral 1, del art. 161 del Manual de Convivencia porque no se explica con claridad y detalle las diferentes situaciones disciplinarias en las que presuntamente Naím estuvo involucrado, anteriores a los actos que motivaron el procedimiento disciplinario escolar confutado. La resolución fue recurrida y en subsidio apelada, por vulneración a las garantías fundamentales de los estudiantes, además, la resolución 56 se sustrajo de aplicar el numeral 4, del art. 25 del Manual de convivencia, que refiere que ante situaciones de conflicto escolar consistentes en atentados contra el derecho a la integridad física o sexual de cualquier miembro de la comunidad escolar, el comité de convivencia debe activar el protocolo del art. 163 del manual de convivencia, relativo a las faltas tipo I. Mediante resolución rectoral 58 de julio 26 de 2023, notificada por vía electrónica, desató el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución rectoral 56, de julio 14 de 2023, que sancionó a Naím Serrar con la pérdida o no renovación del cupo de manera permanente. El consejo directivo, fungiendo como cuerpo colegiado de segunda instancia disciplinaria escolar, mediante resolución número 3 de agosto 1 de 2023, confirmó la resolución rectoral 56 que sancionó en primera instancia a su procurado. El estudiante nunca negó el hecho de haber cometido algunas de las faltas disciplinarias tipo II; sin embargo, nunca aceptó las faltas disciplinarias tipo II que son menester de la sanción máxima, a diferencia de las sanciones tipo II. El estudiante no se ha podido matricular por cuanto al desatarse las controversias los plazos para esto ya habían vencido. Naím Serrar tiene planes de estudiar la educación superior en Francia como quiera que es ciudadano francés y la educación en el liceo francés Paul Valery le permite ingresar a cualquier universidad en ese país porque es parte de la asociación AEFÉ, de colegios de enseñanza de la cultura francesa alrededor del mundo. Que el estudiante ha sido estigmatizado como estudiante problema, y que la sanción drástica a Naím se hubiera tomado con el objetivo de sentar un precedente, infundiendo temor en la comunidad escolar mediante la aplicación severa de las sanciones previstas por el manual de convivencia. Que ante la actitud de no sancionar a Matías Patiño, Samuel Barragán y Rafael Céspedes, quienes fueron los titulares de las agresiones verbales a las presuntas víctimas,

según las declaraciones de estas, no resultaron expulsados del colegio, a sabiendas que la conducta es censurable viniendo de cualquier persona, lo que demuestra que no se aplicaron criterios de igualdad.

Con escrito del 17 de agosto de 2023 presenta replica a las respuestas dadas en trámite de tutela por los accionados, que refiere que en la contestación manifiesta que *“Sin embargo, debido al incumplimiento de los deberes como miembro de una comunidad educativa, el próximo año lectivo deberá continuar con su proceso formativo en otro establecimiento educativo del territorio nacional, situación que fue conocida por los padres de familia desde el momento de la apertura del proceso disciplinario y de la suscripción del manual de convivencia al realizar la matrícula académica.”* Que esto representa que ya tenía clara su decisión de decretar la pérdida o no renovación del cupo de NAIM SERRAR, que no iba a proferir una decisión sancionatoria pretermitiendo el protocolo previsto por el manual de convivencia; sin embargo, de lo expuesto en la contestación se puede advertir que Naím fue sancionado a priori, que su juzgador hizo una valoración de responsabilidad previa sin escuchar al estudiante y que, esa valoración a priori del caso se materializó en las decisiones de primera y segunda instancia, sin siquiera reparar en el fondo de los argumentos presentados por la defensa del menor accionante. Que existe en la institución accionada intensión de sancionar a cualquier costo, desplegando el protocolo como un simple formalismo; que en la reunión del 18 de junio le reconocen el esfuerzo para hacerle la promoción del año generando expectativas de continuidad y después se informa la pérdida del cupo.

Anexa poder, resoluciones recibidas, y documentos que se recaudaron en el trámite disciplinario.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0266 del 10 de agosto de 2023, se procedió a su admisión, vinculándose a la docente **REGINE LAMBERTI, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI** ordenándose su notificación, concediendo a los accionados y vinculados el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

Se presentaron las siguientes repuestas:

LICEO FRANCES PAUL VALERY, REPUBLICA FRANCESA, a través del rector, RICHARD BUTY se pronuncia en la presente acción constitucional señalando que Naim Serrar Echeverri hace parte del Liceo Francés Paul Valery como estudiante, y el 29 de junio se apertura proceso disciplinario al estudiante mediante la notificación de la Resolución rectoral No. 46 al correo institucional de los padres de familia, en donde se indicó de manera precisa la presunta infracción a los Artículos 161 y 162 del manual de convivencia, las pruebas existentes para endilgar los cargos y las posibles sanciones de acuerdo a lo establecido por el Artículo 165 del manual de convivencia. Sobre los procesos disciplinarios de los demás estudiantes involucrados en las presuntas infracciones al manual de convivencia, se debe informar que también fueron iniciados, sin embargo, cada proceso se desarrolló de manera individual garantizando para cada uno de ellos todas las instancias procesales y teniendo en cuenta las diversas consideraciones de los mismos estudiantes, toda vez que algunos de ellos reconocieron desde el primer momento su participación en las faltas cometidas también fueron acreedores de una medida correctiva conforme lo establece el Artículo 165 del manual de convivencia. El accionante refiere que los hechos jurídicamente relevantes no fueron redactados de manera adecuada y no se adecuaron típicamente a las presuntas faltas disciplinarias, sin embargo, en el hecho segundo, tercero y cuarto reconoce el conocimiento de las infracciones endilgadas al estudiante y que fueron notificadas a los padres de familia el 29 de junio de 2023 mediante Resolución rectoral No. 46, en donde se estableció el presunto incumplimiento al Artículo 161 del manual de convivencia, y que estas presuntas infracciones fueron endilgadas al estudiante por el presunto acoso escolar de connotación sexual en el que resultó involucrado, también por la presunta agresión verbal de tipo sexual en donde el estudiante ofreció dinero a su compañera para instarla a un comportamiento de tipo sexual y así mismo por la presunta acción cometida por el estudiante en el salón de clases de bajarse los pantalones e intentar

tocar a sus compañeras, frente al argumento del accionante sobre la tacha de los nombres en las declaraciones de las presuntas víctimas, es pertinente esclarecer que las presuntas faltas cometidas por el estudiante se enmarcaron en un presunto acoso escolar de connotación sexual, en donde las presuntas víctimas manifestaron sentirse acosadas sexualmente por el estudiante e intimidadas por este. Trae a colación lo establecido por la Directiva 1 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional que establece las “Orientaciones para la prevención de violencia sexual en entornos escolares.” la cual es de obligatoria aplicación en todos los establecimientos educativos tanto oficiales como privados del territorio nacional y que en el punto III los deberes del establecimiento educativo ante una presunta situación de violencia sexual y no subestimar las denuncias de las presuntas víctimas, y frente a los criterios de graduación de la falta, el Artículo 165 del manual de convivencia establece que el rector y el coordinador del área correspondiente analizaran el caso y la decisión tendrá en cuenta la gravedad de la falta de acuerdo con la edad, la mayoría civil y el grado de escolaridad del estudiante, frecuencia con la cual se comete la falta, circunstancias en la que ocurrió y finalmente los antecedentes disciplinarios durante el año escolar en curso, alegatos y recursos presentados por la familia y su apoderado, no se sustentó la aplicación de alguno de estos criterios más allá de la presentación de la certificación de psicología externa del 5 de julio de 2023, que es un documento de tipo informativo, expedido por el psicólogo, donde se enuncia que la información depositada, corresponde a ese primer y único encuentro conocido hasta la fecha; que mediante la Resolución rectoral No. 46 se corrió traslado de los informes presentados por los estudiantes, con el fin de que fueran controvertidos por el estudiante, sin embargo, en sus descargos no se presentó evidencia alguna que controvirtiera dichos informes y las pruebas solicitadas fueron desestimadas como se explicará en la parte considerativa de esta contestación. Sobre la aplicación del Artículo 25 del manual de convivencia al que hace referencia el accionante, es preciso indicar que este Artículo establece las funciones del Comité Escolar de Convivencia, quién debe procurar por la activación de la ruta de atención integral ante la ocurrencia de una situación que afecte la convivencia escolar al interior del establecimiento educativo, situación que fue abordada por el Liceo Francés mediante la remisión de los estudiantes a la entidad prestadora de servicios en salud y la remisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin embargo, la intervención del Comité de Convivencia Escolar no es parte del proceso disciplinario, toda vez que su función de acuerdo a lo establecido por el Artículo 26 del Decreto 1965 de 2013 que reglamentó el Sistema Nacional de convivencia Escolar. En Liceo Francés Paul Valery se ha establecido un manual de convivencia en donde se regulan las relaciones de los miembros de la comunidad educativa y se disponen las consecuencias aplicables a quienes las infrinjan y que el art. 164 señala el procedimiento frente a quejas que atenten contra el manual de convivencia.

Hace el accionado referencia a las etapas surtidas en el tramite que adelanto contra su estudiante:

“La presentación de la queja y conocimiento de los hechos, surgió a partir del informe presentado el 13 de junio de 2023 por parte de dos estudiantes del Liceo Francés quienes alertaron a la docente Reginé Lamberti sobre el presunto acoso escolar de connotación sexual y las agresiones verbales realizadas por el estudiante Naim Serrar Echeverri. (ANEXO 1)

La indagación preliminar, se surtió mediante la recolección de los reportes escritos de las presuntas víctimas que dan cuenta de los hechos donde se ha visto involucrado el estudiante y que presuntamente vienen afectando su integridad emocional y sexual, de igual manera, se presentó indagación preliminar mediante la reunión realizada el 28 de junio de 2023 en donde el estudiante y sus padres de familia se manifestaron ante las situaciones reportadas y reconocieron la necesidad de iniciar un acompañamiento psicológico con el estudiante. (ANEXO 2)

La comunicación formal de apertura del proceso disciplinario, fue notificada mediante Resolución rectoral No. 46 el 29 de junio de 2023 a través del correo institucional de los padres de familia, en ella se indicaron de manera precisa las conductas, faltas disciplinarias y posibles consecuencias para el estudiante, de igual manera se corrió traslado de todas las evidencias que fundamentaron los cargos endilgados, es preciso recordar que el conocimiento de la comunicación formal de apertura, de los cargos endilgados y de las posibles consecuencias, fue confirmado por el accionante en los hechos segundo, tercero y cuarto de su escrito de Tutela.

El estudiante y sus padres de familia formularon sus descargos y ejercieron su derecho de defensa y contradicción, mediante la presentación de un oficio suscrito por su apoderado Andrés Mauricio García Guerrero el 5 de julio de 2023.”

Conceptúa que la educación es un derecho-deber y en consecuencia requiere de la intervención de todas las partes que integran el proceso formativo de los estudiantes, de ahí que las actuaciones realizadas por los establecimientos educativos requieran del acompañamiento y apoyo por parte de las familias, conforme lo establece el principio de

corresponsabilidad dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y Ley 1620 de 2013. A partir de la notificación de la Resolución rectoral No. 56, el estudiante y sus padres de familia contaron con tres (3) días para interponer los recursos de reposición y apelación, en garantía de los derechos de defensa, contradicción y segunda instancia, recursos que fueron presentados por el accionante y que fueron resueltos en término por el Liceo Francés.

El Liceo Francés Paul Valery garantizó cada una de las etapas que componen el debido proceso establecido por el Artículo 164 del manual de convivencia y que guarda relación con el paso a paso dispuesto por la Corte Constitucional en su jurisprudencia de la siguiente manera.

(1) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción. (ANEXO 3 Resolución rectoral No. 46)

(2) La formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear. (ANEXO 3 Resolución rectoral No. 46)

(3) El traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados. (ANEXO 3 Resolución rectoral No. 46)

(4) La indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos. (ANEXO 4 descargos del estudiante)

(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente. (ANEXO 5 Resolución rectoral No. 56)

(6) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron. (ANEXO 5 Resolución rectoral No. 56)

(7) La posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes. (ANEXO 6 Resolución rectoral No. 58 resuelve reposición) (ANEXO 7 Resolución No. 3 resuelve apelación) “

Considera que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del estudiante Naim Serrar Echeverri durante el proceso disciplinario realizado frente al incumplimiento del manual de convivencia, la adopción de la estrategia formativa contemplada en el numeral 9 del Artículo 165 del manual de convivencia, no configura un perjuicio irremediable, por el contrario, la estrategia permitió al estudiante terminar su periodo lectivo, debido al incumplimiento de los deberes como miembro de una comunidad educativa, el próximo año lectivo deberá continuar con su proceso formativo en otro establecimiento educativo del territorio nacional, situación que fue conocida por los padres de familia desde el momento de la apertura del proceso disciplinario y de la suscripción del manual de convivencia al realizar la matrícula académica. Sobre la presunta amenaza o vulneración al derecho fundamental a la honra, buen nombre y dignidad humana, no se encuentra relación alguna en el escrito de Tutela que sustente esta apreciación, sin embargo, es preciso aclarar que cada uno de los procesos adelantados con estudiantes del Liceo Francés, guardan reserva y confidencialidad, por lo que el buen nombre y dignidad de Naim Serrar Echeverri se encuentran protegidos por este establecimiento educativo. Solicita que se tomen en cuenta las diligencias cumplidas por la institución en el asunto objeto de la acción, y no acceder a las pretensiones del accionante.

Como pruebas aporta, manual de convivencia, acción disciplinaria, decisiones adoptadas: Resolución No. 3 del CONSEJO DIRECTIVO de 1 de agosto de 2023 que resuelve recurso de apelación contra Resolución 56 de 14 de julio de 2023 en proceso disciplinario adelantado contra NAIM SERRAR ECHEVERRY, que confirma la sanción impuesta. Resolución No. 58 de 26 de julio de 2023 por el que se resuelve recurso de reposición contra resolución No. 56 de 14 de julio de 2023 emitida en el mismo tramite; y la Resolución No. 56 de 14 de julio de 2023, que impone sanción al estudiante Naim Serrar Echeverri, actuaciones surtidas en el proceso por parte del estudiante a través de apoderado constituido por su madre Lina Karen Echeverry, certificado psicológico del 5 de julio de 2023, acta de apertura de proceso disciplinario Resolución No. 43.

VINCULADOS:

REGINE LAMBERTI, en calidad de docente y directora del curso 3 eme (grado octavo en el sistema educativo colombiano) del LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY se pronuncia en el caso, señalando que en esas calidades no es su facultad adelantar el debido proceso disciplinario, y no tiene argumentos para pronunciarse sobre cada una de las etapas procesales adelantadas con los detalles que se describen en el escrito de tutela y como

docente tiene el deber de atender y apoyar a los estudiantes que así lo requieran, por tal razón, cuando las estudiantes Catalina Ospina y Gabriela Perea, la buscaron para solicitar un espacio para hablar de “cosas serias”, atendió su llamado y generó un espacio de escucha, solicitando acompañamiento del área de psicología escolar, y el 13 de junio de 2023, realizó un informe, que conoce que en virtud del informe se citaron a todos los estudiantes involucrados con el fin de construir los hechos, en esta primera ocasión Naim manifestó, no haber tenido participación en las acciones señaladas, como está definido en el Manual de Convivencia, el área de disciplina en compañía del área de psicología de secundaria, convocaron a los estudiantes en compañía de sus padres. El 28 de junio de 2023, presenció reunión que se adelantó con Naim Serrar y sus padres, el señor Rector, Coordinador de Disciplina (CPE), Psicóloga de Secundaria y secretaria Académica, donde se hizo alusión por parte del señor Rector, que el Consejo de Clase reconoció el esfuerzo de Naim y decidió promoverlo al grado 2º y le otorgó el “les encouragements” que se puede traducir al español. Se da paso a hablar sobre las denuncias presentadas por sus compañeras frente a un presunto caso de acoso sexual y actos de discriminación para otro compañero. Que Naim, no reconoce su participación en los actos mencionados y expresa que, sus compañeros tenían los pantalones abajo antes que él, que su intención era cambiarse ahí en el salón porque tenía mucho calor y además tenía un short debajo del jean, finalmente aduce que, si se bajó los pantalones y se tomó la foto, pero que no se cambió en dicho lugar, así mismo argumenta, que sus compañeros fueron quienes lanzaron comentarios de contenido sexual. El rector y la profesora presentaron al Consejo de Clase, la promoción del estudiante al grado 2º y además otorgó los “encouragements”, que se puede definir como un premio por el esfuerzo. Señala que no es procedente afirmar que el colegio señala a Naim como un “estudiante problema”, en primer lugar, porque no son estas las expresiones que se utilizan en un entorno escolar, y segundo, porque en línea con nuestro deber como institución educativa, siempre intentamos buscar la manera de ayudar al alumno y acompañarlo en su proceso educativo. Es de conocimiento de los padres de familia, el estudiante, en años anteriores y en el año lectivo 2022-2023, ha tenido diferentes inconvenientes en el colegio, a cada uno de ellos se les ha dado manejo según la situación y se ha puesto en marcha, las diferentes herramientas pedagógicas existentes, para generar de la situación una oportunidad de mejora, entre ellas, se ha utilizado el diálogo, la explicación, la reflexión, reparación, acompañamiento desde el área de psicología, acciones formativas ajustadas a la situación, señala que la enseñanza, no se basa en la imposición de pensamiento y mucho menos en impartir educación con miedo, va enfocada a formar estudiantes en valores tales como, el respeto, la libertad, la honestidad, autonomía, igualdad, disciplina entre otros. Solicita su desvinculación al trámite.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través de apoderado se pronuncia frente al caso solicitándole que se declare falta de legitimación por pasiva en su contra por no haber vulnerado los derechos de Naim Serrar Echeverri, solicita que se declare improcedente el amparo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

4.1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso la parte accionante se encuentra legitimada en la causa por activa ya que acude a través de apoderado judicial a reclamar la protección de los derechos fundamentales del menor **Naim Serrar Echeverri T.I. 1.105.374.080** representado por su señora madre; por su parte, los accionados y vinculados, se encuentran legitimados por pasiva, por ser a quienes se atribuye la presunta vulneración y ser una institución educativa privada que prestan el servicio público de educación..

4.1.2. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción¹, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que al menor **Naim Serrar Echeverri** le fue impuesta sanción que le impide continuar como estudiante del colegio **LICEO FRANCIS PAUL VALERY** de la ciudad de Cali, según Resolución No. 56 de 14 de julio de 2023, que impone sanción al estudiante Naim Serrar Echeverri, Resolución No. 58 de 26 de julio de 2023 por el que se resuelve recurso de reposición contra esa decisión, y la Resolución No. 3 del CONSEJO DIRECTIVO de 1 de agosto de 2023 que resuelve recurso de apelación contra Resolución 56 de 14 de julio de 2023 dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra.

4.1.3. SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”² (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que “La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Ha dicho la Corte en Sentencia T-118-2019: “para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave⁴. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo se constituyen como criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁶. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.”

El este caso se plantea una controversia que reviste especial relevancia constitucional, en tanto involucra el posible goce efectivo de los derechos fundamentales de un adolescente en su ámbito escolar; pues si bien, en principio, la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta por la Institución Educativa puede ser controlada por la jurisdicción contencioso administrativa, dicho control no es idóneo ni eficaz con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección del derecho a la educación, dada la necesidad de obtener una decisión dentro del correspondiente período escolar. En ese orden, la acción de tutela resulta procedente para perseguir el amparo del derecho a la educación, además, para garantizar la protección y formación integral del adolescente, de acuerdo con el artículo

¹Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²T-154/14

³T-188/13

⁴Sentencia T-225 de 1993.

⁵Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

⁶Sentencia T-064 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

45 de la Constitución Política, y por esto se considera que se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Planteamiento del problema jurídico

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si la parte accionada vulneró el derecho a la *educación, debido proceso, a la defensa, a la legalidad y la presunción de inocencia de un menor*, con ocasión del procedimiento disciplinario adelantado por la conducta desplegada en el interior de su salón de clase, y que culmina con la decisión de aplicar al estudiante NAIM SERRAR sanción disciplinaria formativa contemplada en el art. 165 numeral 9 del manual de convivencia que corresponde a : *“Pérdida o no renovación del cupo en el caso de una situación tipo II o III de manera permanente”*; que fue objeto de recurso de reposición y de apelación que confirman esa decisión.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, el artículo 13, 27, 67, de la Constitución Política de Colombia, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales fijado en la Sentencia T-240 de 2018 y el caso concreto.

Se trae en referencia la Sentencia T-240 de 2018 de la Corte Constitucional, donde se analizó si un colegio vulneró el derecho fundamental al debido proceso de un adolescente con ocasión del procedimiento disciplinario adelantado por “uso malicioso de las redes sociales para obtener o difundir fotos” de sus compañeras de estudio, y que culminó con la decisión del Consejo de Disciplina de expulsarlo definitivamente del establecimiento educativo, y si vulneraron los derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y al buen nombre y la honra del joven. La Sala concluyó que no vulneró el derecho fundamental al debido proceso del adolescente, porque (i) la falta atribuida y la sanción impuesta fueron adecuadas a la normativa que regula la vida académica y disciplinaria de la institución; y, (ii) en la actuación se respetó el derecho de defensa y contradicción, de forma tal que pudo conocer los hechos y la presunta falta que se le atribuían, presentar pruebas, expresar su punto de vista, conocer las razones de la decisión del Consejo de Disciplina e impugnar la misma; también advirtió que la institución educativa tampoco vulneró el derecho a la educación toda vez que la pérdida de la posibilidad de permanecer en el colegio no obedeció a una decisión arbitraria de sus autoridades, sino que fue consecuencia del incumplimiento de los deberes correlativos para con la institución y la comunidad educativa y finalizó determinando que en razón de su comportamiento, era necesario que la institución educativa activara su potestad disciplinaria con la finalidad de procurar una averiguación de los hechos mucho más rigurosa, en aras de garantizar el derecho a la protección y a la formación integral de todos los adolescentes que se vieron implicados, incluso, del mismo disciplinado.

De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución, la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes que, a su vez, comporta deberes correlativos de los educandos en relación con el cumplimiento de las obligaciones académicas y la asunción del comportamiento exigido en los manuales de convivencia y en los reglamentos internos de cada institución educativa.

En el marco del derecho a la educación, se prevé la garantía del debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por instituciones educativas, sin desatender que las actuaciones realizadas con dichos fines en el contexto educativo tienen un sentido pedagógico y formativo. En ese orden, toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución que establece el debido proceso, derecho del que, a su vez, hacen parte el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad y la imposición de una sanción razonable, necesaria y proporcional a los hechos que la motivan.

Reiterativamente se ha dicho que para que se cumpla el derecho fundamental al debido proceso en el ámbito educativo se requiere la previa determinación de las faltas y las sanciones correspondientes en los respectivos reglamentos; el previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de la sanción; la comunicación formal de la apertura del procedimiento disciplinario y la determinación provisional de la falta que se atribuye; la publicidad de las actuaciones y el traslado al disciplinado de todas y cada una

de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la posibilidad del disciplinado de presentar sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para su defensa; la motivación y congruencia de las decisiones, principalmente cuando se trata de la que impone una sanción, y el derecho a controvertirlas a través de los recursos regulados; y la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción impuesta⁷

En este aspecto la Corte precisó en Sentencia T T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión precisó que “en el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.

V. CASO CONCRETO. -

Descendiendo al caso en marras, se encuentra que la inconformidad de la parte accionante radica en las decisiones adoptadas en el trámite disciplinario adelantado contra el estudiante **Naim Serrar Echeverri**, contenidas en: **Resolución No. 56** de 14 de julio de 2023, que impone sanción al estudiante Naim Serrar Echeverri, **Resolución No. 58** de 26 de julio de 2023 por el que se resuelve recurso de reposición contra esa decisión, y la **Resolución No. 3** del CONSEJO DIRECTIVO de 1 de agosto de 2023 que resuelve recurso de apelación contra Resolución 56 de 14 de julio de 2023

La Resolución 56 de 14 de julio de 2023 emitida por el rector del Colegio LICEO FRANCES PAUL VALERY en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 115 de 1994 art. 132 Decreto Reglamentario 1860 art. 25 literal g y el Manual de Convivencia Escolar contiene aplicación de sanción contra **Naim Serrar Echeverri** las Acciones formativa contemplada en el artículo 165 Situaciones Tipo II y III, dentro del trámite disciplinario que se le adelantó por hechos ocurridos el 13 de junio de 2023 según reporte de la docente REGINE LAMBERTI.

La parte accionada aporta el MANUEL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, y de su lectura se observa que bajo artículo 161 se determinan las situaciones Tipo II:

ARTÍCULO 161. Las situaciones tipo II son aquellas que perjudican las actividades educativas del establecimiento, la integridad física y moral de los estudiantes o de los miembros del Liceo o su imagen. Estas situaciones serán imputables a toda la Comunidad educativa. Los siguientes comportamientos son considerados como situaciones tipo II:

- 1. La violación reiterada a las normas o disposiciones de este manual. (Concordancia numeral 1, Artículo 75 del presente manual).*
- 2. Incurrir en fraude o su tentativa, sustitución de firmas, plagio de trabajos, de exámenes, sustracción de evaluaciones o cuestionarios.*
- 3. Irrespeto a la Institución, sus símbolos Institucionales, al personal con funciones directivas, docentes o administrativas, personal de apoyo, sus condiscípulos, en su persona y en sus derechos, y en general a toda la comunidad educativa.*
- 4. La pérdida o la no presentación del “carnet de liaison”, después de dos (2) observaciones.*
- 5. Portar, mostrar, revistas, libros, fotografías, videos o cualquier clase de material pornográfico y en general todo aquello que atente contra la ética y la moral.*
- 6. La agresión física, psicológica o verbal a las personas.*
- 7. No velar por la buena conservación y el buen uso de útiles, materiales, libros, muebles, equipos, ayudas educativas, etc., que se pongan a su disposición.*
- 8. El Acoso escolar (Bullying)*
- 9. Ciberacoso escolar*
- 10. Fomentar o participar de cualquier forma en desórdenes o alborotos dentro y fuera del plantel o dirigir en forma agresiva los conflictos que se presenten entre los compañeros, omitiendo la actuación del profesor, el director de curso, los coordinadores o el rector según el caso, o cualquier acto de indisciplina durante las actividades escolares.*
- 11. Participar en juegos o actividades no autorizadas que atenten contra la dignidad y/o seguridad personal.*
- 12. Las manifestaciones amorosas que atenten contra la moral, el respeto y el pudor de las personas dentro de las instalaciones del plantel o dentro del Transporte Escolar.*
- 13. No presentarse a clase o ausentarse de las labores académicas sin el debido permiso o consentimiento escrito de su acudiente, el profesor y el Coordinador. (Concordancia Parágrafo del Numeral 2, Artículo 75 y 86).*

⁷ Sentencias T-251 de 2005, T-437 de 2005, T-917 de 2006 y T-651 de 2007.

14. Retener la información enviada y diligenciada por el establecimiento a los padres de familia o acudientes o viceversa.
15. El incumplimiento a las citaciones realizadas por el Comité de Convivencia Escolar, directivos, docentes u orientadores.
16. Desprestigiar e irrespetar el buen nombre de las personas.
17. Engañar a directivos, docentes y personal administrativo.
18. Presentarse al establecimiento educativo bajo el efecto de sustancias psicoactivas o a cualquier actividad Institucional.
19. Usar la informática y recursos tecnológicos en prejuicio de los compañeros, docentes y en general de toda la comunidad educativa.
20. Fumar o ingerir bebidas alcohólicas dentro y fuera del plantel siempre que se encuentre en representación del colegio o portando el uniforme.
21. Presentarse embriagado a clase o cualquier actividad Institucional.
22. Cualquier agresión física y/o verbal de padres, acudientes o familiares hacia algún integrante de la comunidad educativa.
23. Realizar o promover actos de indisciplina durante las actividades escolares en forma presencial o virtual (...)
24. Atentar contra la dignidad de un miembro de la comunidad educativa en redes sociales o páginas de internet
25. Transportar, poseer o utilizar elementos que puedan poner en riesgo el bienestar de los integrantes de la comunidad escolar
26. En caso de emergencia sanitaria, no respetar los protocolos de bioseguridad y de distanciamiento social establecidos por la institución educativa
27. Comportarse inapropiadamente fuera del liceo, perjudicando su buen nombre, o el nombre de algún miembro del equipo educativo, dirección o administrativo.
28. Utilizar vocabulario o gestos soeces, despectivos o irrespetuosos en las rutas escolares o actividades académicas, culturales, artísticas o deportivas organizadas por el liceo a su interior o por fuera de él.
29. Ingresar, portar y/o hacer uso de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, o cualquier otro dispositivo, dentro o fuera del Liceo en actividades institucionales, o fuera del Liceo portando el uniforme.
30. Utilizar vocabulario o gestos soeces, despectivos o irrespetuosos durante las videoconferencias dictadas en caso de confinamiento.
31. No encender la cámara y el audio durante las videoconferencias sin autorización del profesor.
32. Uso inadecuado de la plataforma virtual o cualquier medio tecnológico por medio de la cual se realiza la transmisión de las clases o actividades escolares.
33. Compartir o difundir indebidamente o sin autorización del docente, direcciones electrónicas o links que permitan ingresar a espacios virtuales de uso exclusivo del colegio.
34. Filmar, tomar fotos, grabar, tomar capturas de pantalla del docente, de estudiante(s) o cualquier integrante de la comunidad educativa.
35. Difundir fotos, videos, capturas de pantalla de las clases virtuales, de docente(s), estudiante(s) o cualquier integrante de la comunidad educativa sin la debida autorización por parte de rectoría.
36. Distribuir lecciones o documentos elaborados por el profesor o trabajos realizados por otros estudiantes sin la debida autorización.
37. Incumplir los deberes y obligaciones contenidas en el anexo 5 del presente manual, denominado "cartilla para un buen uso de la educación a distancia"

Ahora que al estudiante se le atribuyen las conductas tipificadas en los numerales 1, 3, 11, 28 y 34:

1. La violación reiterada a las normas o disposiciones de este manual.
(Concordancia numeral 1, Artículo 75 del presente manual).
3. Irrespeto a la Institución, sus símbolos Institucionales, al personal con funciones directivas, docentes o administrativas, personal de apoyo, sus condiscípulos, en su persona y en sus derechos, y en general a toda la comunidad educativa.
11. Participar en juegos o actividades no autorizadas que atenten contra la dignidad y/o seguridad personal.
28. Utilizar vocabulario o gestos soeces, despectivos o irrespetuosos en las rutas escolares o actividades académicas, culturales, artísticas o deportivas organizadas por el liceo a su interior o por fuera de él.
34. Filmar, tomar fotos, grabar, tomar capturas de pantalla del docente, de estudiante(s) o cualquier integrante de la comunidad educativa.

Ahora el Capítulo VIII art. 49 numeral 2 y 3, describe: "

"...SITUACIONES TIPO II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar y Ciberacoso, que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:

- a. Que se presenten de manera reiterativa y sistemática.
 - b. Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.
3. SITUACIONES TIPO III. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y las demás que establezca el establecimiento educativo por su gravedad o reincidencia.

El art. 164 del manual de convivencia contiene el procedimiento frente a la aplicación de estrategias formativas:

“ARTICULO 164. Establecida la comisión de una o varias faltas, que contravengan el presente Manual de Convivencia, se procederán de acuerdo con el procedimiento que se describe a continuación: **1. Queja o conocimiento de los hechos; 2. Indagación preliminar de los hechos: solicitud de reportes escritos a los testigos, afectado(s), acusado(s) o reuniones de la cual se dejará constancia escrita en acta con firma de todos los presentes. 3. Comunicación formal (la cual debe ser enviada por correo certificado y/o correo electrónico) de la apertura del proceso disciplinario al estudiante que se le imputan las conductas objeto de sanción y a sus padres de familia y o acudiente, con la formulación de los cargos imputados de manera escrita explicando de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que estas conductas dan lugar (con la indicación de las de las normas reglamentarios que consagran las faltas en el manual de convivencia) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias. 4. Traslado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados al estudiante y sus padres de familia y/o acudientes. 5. El estudiante, sus padres de familia y/o acudientes tendrán un plazo de tres días hábiles para formular sus descargos (de manera escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos a la secretaria de rectoría (por correo físico o virtual). 6. Análisis del caso por parte del rector y el coordinador del área correspondiente en un lapso de cinco días hábiles. 7. Pronunciamento definitivo por medio de una resolución por parte de la rectoría con la debida imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron. 8. El estudiante tendrá tres (3) días hábiles para controvertir de manera escrita contados a partir de la notificación de la decisión. Contra la resolución expedida por la rectoría le procederá recurso de reposición ante el rector quien responderá en un plazo de tres (3) días hábiles si fuese el caso y recurso de apelación ante el consejo directivo quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para decidir lo pertinente y ante el cual no procede recurso alguno. 9. Cierre del caso”.**

De lo narrado en la acción constitucional y sus respuestas se establece que en el tramite disciplinario de marras se obtuvo prueba de una conducta reprochable en el estudiante, pues así lo ven sus compañeros y compañeras de clase, la docente que recibe la queja, y la Dirección del colegio que decide adelantar el tramite disciplinario.

Que es objeto de la presente acción constitucional determinar si dicha conducta afecta los derechos fundamentales de un joven a acceder su educación, por su consideración a que se vulnera igualmente su derecho al debido proceso al imponer la sanción que le impide continuar en la institución que dice el actor trasgredir el principio de legalidad.

El Ministerio de educación Nacional mediante Decreto 1620 de 2013 crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, cuyo objeto es: “... contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.”

Dicha ley señaló como dos de sus objetivos “garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares” (art. 4, núm. 2º). Adicionalmente, la Ley 1620 de 2013 estatuyó que uno de los principios del sistema es la corresponsabilidad, entendiendo que “la familia, los establecimientos educativos, la sociedad y el Estado son corresponsables de la formación ciudadana, la promoción de la convivencia escolar, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes desde sus respectivos ámbitos de acción, en torno a los objetivos del Sistema y de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia” (art. 5º, núm. 2º).

La mencionada ley establece como funciones del Comité Escolar de Convivencia de los diferentes establecimientos educativos, entre otras, la de identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre los estudiantes (art. 8, núm. 1º); liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa (núm. 2º); liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos (núm. 6º); y hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia (núm. 7º).

El decreto 1965 de 2013, define en los protocolos a seguir frente a las diferentes situaciones que se presentan y que clasifica como TIPO I, II y III; siendo las primeras mencionadas las situaciones que afectan el la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; las tipo II que corresponden a hechos de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características: a) que se presenten de manera repetida o sistemática, y b) que causen daños al cuerpo o a la salud (incluida la mental) sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados y las tipo III que corresponden a hechos de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) , o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.

Siendo este el marco normativo en el que se desarrolla el manual de convivencia de la Institución educativa 2022-2023 actualizado y aprobado por el Consejo Directivo el 3 de junio de 2022, que en su contenido refiere las normas que adopta: la Constitución Política de Colombia, el Código de Infancia y Adolescencia, y la Ley General de Educación de Colombia, Ley de Convivencia Escolar, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación y El acuerdo bilateral Colombo-Francés, firmado entre Colombia y Francia el 13 de junio de 1979 y ratificado por la Ley No. 12 del 13 de Febrero de 1980 y la resolución No. 4020 emanada del Ministerio de Educación Nacional, con contenido de su presentación y justificación como instrumento construido con el propósito de establecer un espacio para la convivencia y la participación de todos procedimientos y las particularidades de funcionamiento de acuerdo con la normativa antes citada, cuyo objeto pretende ser una guía que oriente y defina los aspectos cotidianos del proceso formativo de los estudiantes y establezca con claridad los derechos y obligaciones de los estudiantes, padres de familia y/o acudientes, y personal docente y demás miembros de la Comunidad Educativa; filosofía institucional, descripción del gobierno escolar, funciones, constitución del consejo de disciplina que en el art. 20 recae en:

El rector, quien lo preside,

El vicerrector

El consejero principal de educación

El director administrativo y financiero,

Cuatro (4) docentes,

Un (1) representante del personal no docente,

Cuando el consejo de disciplina se reúne para tratar un caso de un estudiante de Collège serán miembros: Tres (3) representantes de los padres de familia y dos (2) estudiantes de Collège. Los estudiantes representantes son el titular, suplente del consejo directivo. Cuando el consejo de disciplina se reúne para tratar un caso de un estudiante de Lycée serán miembros: Dos (2) representantes de los padres de familia y tres (3) estudiantes de Lycée (2nde a terminale). Los estudiantes representantes son el titular, suplente del consejo directivo y el personero.

En el Capítulo IX, ART. 50, 51 Y 52 contiene el protocolo para la atención de las situaciones, y fija la competencia de cada situación: TIPO I en el docente siempre y cuando no forme parte activa de la situación presentada. Si el docente a cargo forma parte activa de la situación presentada, esta deberá ser atendida por la coordinación respectiva conocimiento en el Comité de Convivencia Escolar, TIPO II en el Comité de Convivencia Escolar, y III de seguimiento por parte del Comité de Convivencia Escolar, de la autoridad que asuma el conocimiento y del Comité Municipal de Convivencia Escolar.

En el manual del colegio accionado este comité de convivencia escolar se instituyó mediante el art. 44 que además lo incluyó en el acápite de la Disciplina, para un mejor manejo; ahora que la sanción impuesta al educando esta consagrada en el art. 165 núm. 9º *“Pérdida o no renovación del cupo en el caso de una situación tipo II o III de manera permanente..”*

Dentro de la mencionada resolución de sanción se observa el cumplimiento de las etapas legales y las fijadas en el manual de convivencia, señala que efectuó validación de las pruebas aportadas como son versiones rendidas por los estudiantes, los testimonios y las fotos obrantes en el expediente, la notificación a los interesados de las diferentes oportunidades y etapas del proceso, la garantía de haber sido escuchado en la defensa de

los intereses del estudiantes y se desprende el incumplimiento por parte del estudiante Naim Serrar a lo prescrito en el manual de Convivencia en su Capítulo XVII “DE LAS SITUACIONES TIPO II y TIPO III”, reguladas en los artículos 161.

La resolución de sanción contiene igualmente justificación que aduce: “.. *tiene por finalidad, un aprendizaje, aportar a la formación ciudadana de él, se pretende con la misma, generar conciencia, sobre las consecuencias de los actos, la responsabilidad y el compromiso que se tiene para con la comunidad educativa y respeto por las normas.*” “*La educación es un derecho – deber, que no solo representa beneficios para el alumno, sino también responsabilidades*”.

De todo lo anunciado por las partes se desprende que en la actuación de la Institución Educativa no se vulneró el debido proceso ni a la defensa del estudiante. Que la acción dio inicio con queja contenida en reporte del 13 de junio de 2023 a la docente REGINE LAMBERTI; procediendo con apoyo del área de psicología escolar a escuchar a los estudiantes involucrados, que se evidenció que habían motivos para iniciar un proceso disciplinario contra el estudiante NAIM SERRAR por faltas al Manual de Convivencia, que se notificó la resolución No. 46 del 29 de junio, por medio de la cual se da apertura al proceso, corriendo traslado a las pruebas aportadas, declaraciones y testimonios y fotografías, con la finalidad que las mismas, fueran controvertidas; el 5 de julio a través de apoderado del estudiante se presentaron descargos. En este punto se advierte que el 7 de julio se dejó sin efecto la resolución 51 de 6 de julio de 2023 en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

Se desprende entonces que en el proceso disciplinario se salvaguardo el derecho de defensa, el estudiante conoció los hechos por los cuales se le investigó, se recaudaron pruebas y fue representado y oído en descargos, con la asistencia de sus padres y apoderado, reconoció el derecho a contradicción elevando recurso de reposición y de apelación debidamente resueltos en el trámite, la falta estaba establecida en el manual de convivencia, fue asistido y las garantías en defensa de sus intereses se protegieron, se respetó que en la finalidad de la medida es la formación y corrección de actuaciones indebidas y justifica la sanción impuesta.

En relación con el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia tampoco encuentra que se hayan vulnerado, en primer lugar, porque la Institución Educativa dio aplicación al Manual de Convivencia que establece como falta las conductas tipo II y III descritas, y los órganos encargados de adelantar el procedimiento disciplinario aplicaron la normativa establecida en el Manual de Convivencia para determinar la falta que le fue atribuida al estudiante y la sanción correspondiente. Tampoco se afectó la presunción de inocencia, y las dudas fueron resueltas a favor del estudiante cuando se reconoció el esfuerzo de Naim Serrar y decidió promoverlo al grado 2^{do} y le otorgó el “*les encouragements*” que se traduce a un premio al esfuerzo.

No se advierte vulneración al derecho a la educación cuando este comporta el cumplimiento de deberes correlativos para con la institución y la comunidad educativa, de tal manera que si estos no se acatan, se justifica el ejercicio de la potestad disciplinaria que, incluso, puede terminar con la aplicación de una sanción de pérdida o no renovación del cupo, es decir, el derecho a la educación no implica la garantía absoluta de permanencia del discente en un establecimiento educativo cuando este no acata su normativa; y se justifica el actuar de la institución accionada en ejercicio de su potestad disciplinaria en razón de la obligación que tiene de cumplir su misión educativa y formativa, así como para garantizar el “*derecho a la protección y a la formación integral*” que tienen todos los adolescentes, conforme con el artículo 45 constitucional, del cual son corresponsables los padres (art. 44, inc. 2^o C.P.).

No se observa vulneración a otros derechos invocados, pues frente al derecho a la igualdad no se aportaron argumentos explicativos acerca del sentido en que el actor lo entiende vulnerado, y no se puede concluir de lo expuesto que al estudiante se le haya dado un trato diferenciado o que las actuaciones conlleven alguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Para finalizar se cita aparte de la Sentencia T-400 de 2020 que anunció:

“El adolescente ...se encuentra en una etapa fundamental de su proceso formativo y es muy importante que entienda que el ejercicio de su libertad pasa por el respeto de los derechos de los demás, y que cuando esos límites se cruzan hay que asumir la responsabilidad de los actos propios y aceptar las consecuencias que ello implica.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la accionante.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto en nombre de la accionante al abogado **ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.607.007 de Cali y tarjeta profesional número 197.753 del C. S. de la J., conforme las facultades otorgadas en el poder.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional.

QUINTO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional procédase a su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Juez